



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01192-2006-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL ROMÁN MARTÍN GUZMÁN FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 3 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Román Martín Guzmán Flores contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 202, su fecha 25 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1101-90-DIRPEC-PNP/PS-D2.1, que resuelve pasarlo a la situación de retiro a su solicitud y, por consiguiente, se le otorgue pensión de invalidez reconociéndole 30 años de aportaciones. Manifiesta que al haber adquirido enfermedad a consecuencia del servicio prestado en la Policía Nacional del Perú (PNP), le corresponde percibir pensión de invalidez.

El Procurador Público del Ministerio del Interior deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contestando la demanda solicita que sea declarada improcedente, argumentando que si bien el actor se encontraba padeciendo una enfermedad, fue este quién solicitó su pase a la situación de retiro, no optando por adecuarse al procedimiento para pedir su pase a retiro por enfermedad a consecuencia de un acto de servicio.

El Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2004, declara fundada en parte la demanda considerando que el actor ingresó a la PNP en buen estado de salud y que debido a la labor realizada en su centro de trabajo contrajo la enfermedad. Por otro lado, la declara improcedente en el extremo referido al reconocimiento de 30 años de servicio al no acreditarse ello con medios probatorios suficientes.

La recurrida, revocando la apelada declara fundadas la excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y en consecuencia improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Previamente este Colegiado debe pronunciarse sobre las excepciones propuestas y declaradas fundadas por el *ad quem*. Así este Tribunal ya ha establecido en constante y reiterada jurisprudencia que debido a la naturaleza del derecho en discusión la excepción de caducidad no es amparable debido a que los actos que constituyen la afectación son continuados, por lo que se desestima la excepción propuesta. De igual forma, en cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se ha establecido que en virtud de que la pensión tiene carácter alimentario, no es exigible su agotamiento.
2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. Si bien el recurrente viene percibiendo una pensión por encima del mínimo vital (fojas 13), se observa a fojas 14 del cuadernillo del Tribunal que adolece de cardiopatía isquémica y tromboflebitis profunda crónica en el miembro inferior derecho, por lo que su pretensión está comprendida en el supuesto establecido en el fundamento 37 c) de la mencionada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del petitorio

4. El recurrente solicita que se le reconozca adicionalmente un total de 30 años de aportes y -pesar de no estar expuesto de manera expresa- que se le otorgue una pensión de acuerdo al artículo 11º a) del Decreto Ley N.º 19846.

§ Análisis de la controversia

5. El referido artículo señala que cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados el personal que a consecuencia del servicio se invalida tendrá derecho a percibir el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.
6. Para establecer si es que el actor tiene derecho de percibir la pensión que se ha detallado debe determinarse si la patología que padece fue efectivamente adquirida a consecuencia de la actividad efectuada en la PNP y que ésta haya determinado, en su momento, su incapacidad para desarrollar labores en la institución.
7. Por un lado se observa que el recurrente solicitó -en ejercicio de su derecho- pasar a la situación de retiro. Debe indicarse no obstante que las razones por las cuales presentó dicha solicitud descansaban en aspectos relativos a su salud. En efecto, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actor alegó que de acuerdo al informe médico 642-89-dm, del 24 de noviembre de 1989, sufría de “Flebotrombosis del sistema venoso profundo”, lo que a decir del recurrente impedía que pueda desempeñarse como efectivo policial en servicios operativos o en labores administrativas.

8. De otro lado, mediante oficio N.º 6-082-90-DG.SSPNP.SG.101500, de fecha 30 de julio de 1990 (fojas 9), el Director General del Servicio de Sanidad de la PNP en el acta de la junta médica de sanidad de fecha 11 de julio de 1990, concluyó que no era posible determinar si es que la enfermedad del actor era una consecuencia del servicio prestado y que dicha enfermedad podía ser controlada por medio de un tratamiento médico, pudiendo el servidor realizar trabajos que correspondan a una “aptitud física b”.
9. Por consiguiente no es posible establecer si la enfermedad del recurrente fue adquirida como consecuencia de la actividad desarrollada al servicio de la PNP. Asimismo tampoco puede establecerse que dicha enfermedad provocó en su momento la invalidez del recurrente y que lo habría obligado a tener que dejar la institución.
10. En lo referente al reconocimiento de años cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N.º 1101-90-DIRPEC-PNP/PS-D2.1 (fojas 3), se resolvió pasar al actor a retiro reconociéndole 24 años y 3 meses de servicio. Frente a ello el demandante no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar más años de los ya reconocidos, por lo que en este punto la demanda también debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)